

- Un lamelunas exterior puerta trasera izquierda.
- Un lamelunas exterior puerta delantera izquierda.
- Un lamelunas exterior puerta trasera izquierda.
- Un lamelunas exterior puerta delantera derecha.
- Dos rótulas superiores.
- Una rótula inferior izquierda.
- Una rótula inferior derecha.
- Un straflex dirección.
- Cuatro segmentos U-FLEX diámetro sesenta y cinco.
- Cuatro segmentos de estanqueidad.
- Dieciséis semicasquillos de apoyo.
- Dos cajas rótulas dirección.
- Una junta estanqueidad.
- Una caja rodamientos.
- Un casquillo de centrado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reunan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo undécimo.—Quedan derogados con la presente concesión los Decretos mil trescientos veintitrés/sesenta y seis, de cinco de mayo, y novecientos treinta y siete/sesenta y ocho, de dieciocho de abril, así como la Orden ministerial de veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 14 al 20 de junio de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dolar de cuenta (1)	69.500	69.710
1 dirham (2)	13.806	13.848

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 14 de junio de 1971.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de junio de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dolar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,32	69,67
Billete pequeño (2)	69,14	69,67
1 dólar canadiense	67,33	67,67
1 franco francés	12,49	12,61
1 libra esterlina (3)	167,46	169,13
1 franco suizo	16,91	17,08
100 francos belgas	139,31	140,71
1 marco alemán	19,68	19,88
100 liras italianas (5)	10,80	10,90
1 florin holandés	19,39	19,59
1 corona sueca	13,32	13,45
1 corona danesa	9,19	9,29
1 corona noruega	9,69	9,79
1 marco finlandés	16,38	16,54
100 chelines austríacos	275,59	278,35
100 escudos portugueses	244,15	246,59
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,03	12,15
100 francos C. F. A.	24,65	24,89
1 cruzero	8,59	8,68
1 peso mexicano	5,35	5,40
1 peso colombiano	2,21	2,23
1 peso uruguayo	0,06	0,07
1 sol peruano	0,86	0,87
1 bolivar	15,02	15,17
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	225,68	227,93

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de uno, dos y cinco dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de media, una, cinco y diez libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 14 de junio de 1971.